

Resolución No. 0178

EL DIRECTOR EJECUTIVO DE LA AGENCIA ECUATORIANA DE ASEGURAMIENTO
DE LA CALIDAD DEL AGRO-AGROCALIDAD

Considerando:

Que, la Constitución de la Republica del Ecuador en el artículo 13 manifiesta que las personas y colectividades tienen derecho al acceso seguro y permanente a alimentos sanos, suficientes y nutritivos; preferentemente producidos a nivel local y en correspondencia con sus diversas identidades y tradiciones culturales. El Estado ecuatoriano promoverá la soberanía alimentaria;

Que, la Constitución de la Republica del Ecuador en el artículo 281 numeral 13 reconoce que la soberanía alimentaria constituye un objetivo estratégico y una obligación del Estado para garantizar que las personas, comunidades, pueblos y nacionalidades alcancen la autosuficiencia de alimentos sanos y culturalmente apropiado de forma permanente, para ello será responsabilidad del Estado prevenir y proteger a la población del consumo de alimentos contaminados o que pongan en riesgo su salud o que la ciencia tenga incertidumbre sobre sus efectos;

Que, la Ley Orgánica del Régimen de la Soberanía Alimentaria, publicada en el Registro Oficial Suplemento Nro. 583 de fecha 05 de mayo del 2009, en su artículo 24 establece que la sanidad e inocuidad alimentarias tienen por objeto promover una adecuada nutrición y protección de la salud de las personas; y prevenir, eliminar o reducir la incidencia de enfermedades que se puedan causar o agravar por el consumo de alimentos contaminados;

Que, la Ley de Sanidad Animal, publicada en el Registro Oficial Suplemento Nro. 315 de fecha 16 de abril del 2004, en su artículo 1 establece que corresponde al Ministerio de Agricultura y Ganadería, realizar la investigación relativa a las diferentes enfermedades, plagas y flagelos de la población ganadera del país y diagnosticar el estado sanitario de la misma;

Que, la Ley de Sanidad Animal, publicada en el Registro Oficial Suplemento Nro. 315 de fecha 16 de abril del 2004, en su artículo 17 establece que corresponde para la importación de animales y aves, se deberá cumplir, además de los requisitos que, con fines de mejoramiento genético, determine la Dirección de Desarrollo Agropecuario (Dirección de Sanidad Animal), las disposiciones que el Ministerio de Agricultura y Ganadería establezca en conformidad con la presente Ley, sus reglamentos, el Catalogo Básico de Plagas y Enfermedades Exóticas a la Subregión Andina y los demás que existan o se acuerden sobre la materia;

Que, la Ley de Sanidad Animal en el artículo 31 establece que para el trámite de importación o exportación prohíbase la importación o exportación de ganado y productos y subproductos de origen animal, sin previa autorización y certificación del Ministerio de Agricultura y Ganadería;

Que, mediante Decreto Ejecutivo No. 1449, de fecha 22 de noviembre del 2008 publicado en el Registro Oficial 479, el 02 de diciembre de 2008, se reorganiza al SERVICIO ECUATORIANO DE SANIDAD AGROPECUARIO transformándolo en AGENCIA ECUATORIANA DE ASEGURAMIENTO DE LA CALIDAD DEL AGRO – AGROCALIDAD, como entidad técnica de derecho público, con personería jurídica, patrimonio y fondos propios, desconcentrada, con independencia administrativa, económica, financiera y operativa; con sede en Quito y competencia a nivel nacional, adscrita al Ministerio de Agricultura, Ganadería, Acuacultura y Pesca;

Que, Mediante Estatuto Orgánico por Procesos de Agrocalidad, publicado en el suplemento Registro Oficial Nro. 107 de fecha 05 de marzo del 2009 (última modificación 10 de junio del 2011) La Agencia Ecuatoriana de Aseguramiento de Calidad del Agro-AGROCALIDAD, es la Autoridad Nacional Sanitaria, Fitosanitaria y de Inocuidad de los Alimentos, encargada de la definición y ejecución de políticas, y de la regulación y control de las actividades productivas del agro nacional, respaldada por normas nacionales e internacionales, dirigiendo sus acciones a la protección y mejoramiento de la producción agropecuaria, la implantación de prácticas de inocuidad alimentaria, el control de la calidad de los insumos, el apoyo a la preservación de la salud pública y el ambiente, incorporando al sector privado y otros actores en la ejecución de planes, programas y proyectos específicos.

Que, mediante Acción de Personal Nro. 0290 de 19 de junio del 2012, el Ministro de Agricultura, Ganadería, Acuacultura y Pesca, señor Javier Ponce, nombra al Ing. Diego Vizcaíno. Director Ejecutivo de la Agencia Ecuatoriana de Aseguramiento de la Calidad del Agro- AGROCALIDAD;

Que, Memorando Nro. 000956- M-DSA/AGROCALIDAD de fecha 14 de diciembre del 2011, el Director Técnico Dirección Sanidad Animal recomienda la actualización de la Resolución 05-Ex SESA, por cuanto el Cambio de SESA a AGROCALIDAD implica que se crearon los Procesos de Inocuidad de Alimentos y los departamentos habilitantes en Sanidad Animal cambiaron a Cuarentena y Acceso a Mercados Internacionales;

Que, Memorando Nro. MAGAP-DIA/AGROCALIDAD- 2012-000727-M de fecha 20 de Agosto del 2012, el Director Técnico de Inocuidad de Alimentos recomienda la modificación a la Resolución 05-Ex SESA, por cuanto el Cambio de SESA a AGROCALIDAD implica que se crearon los Procesos de Inocuidad de Alimentos y los departamentos habilitantes en Sanidad Animal cambiaron a Cuarentena y Acceso a Mercados Internacionales; y,

En uso de las atribuciones legales que le concede el Artículo 3 inciso cuarto; del Decreto Ejecutivo Nro. 1449 y el artículo 7.1, literal b, numeral 1, del Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos de la Agencia Ecuatoriana de Aseguramiento de la Calidad del Agro- AGROCALIDAD.

Resuelve:

Artículo 1.- Establecer la obligación de registro ante AGROCALIDAD, de los establecimientos extranjeros que deseen exportar a Ecuador, animales vivos, productos, subproductos y derivados, para lo cual deberán ser previamente inspeccionados y habilitados por AGROCALIDAD.

Artículo 2.- Se excluyen de esta inscripción, las mercancías que ingresen temporalmente para ferias, exposiciones, competencias, espectáculos circenses y demás cuya permanencia sea únicamente para el evento.

Artículo 3.- La inscripción tendrá una vigencia de dos años, pudiendo ser renovada siempre y cuando las empresas exportadoras no hayan sufrido cambios, tanto en su status sanitario, ni cambios en su razón social, para lo cual AGROCALIDAD solicitará las certificaciones emitidas por los Servicios Sanitarios Oficiales homólogos.

Artículo 4.- En caso de ocurrir modificaciones, en las condiciones sanitarias del país o del establecimiento, AGROCALIDAD se reserva el derecho de solicitar información y realizar verificación “in situ”, en cualquier momento y durante la vigencia de la habilitación.

Artículo 5.- La Dirección de Sanidad Animal, elaborará un listado de los establecimientos habilitados para exportar a Ecuador animales, productos y subproductos de origen pecuario, sustentado en la información recibida del Subproceso de Sistemas de Gestión de la Inocuidad en base del cual se aprobará las importaciones.

Artículo 6.- La Autoridad Oficial competente del país interesado en exportar sus productos a Ecuador, por una sola vez enviará la información documental que se solicita en el ANEXO 1 la misma que será analizada y evaluada por la Dirección de Sanidad Animal; hasta que exista un acuerdo de requisitos sanitarios y la Dirección de Sanidad Animal emita su conformidad.

Artículo 7.- La Dirección de Sanidad Animal, podrá realizar una visita al Servicio Sanitario Oficial, cuando la información enviada no sea suficiente.

Artículo 8.- Cuando la Dirección de Sanidad Animal, emita un informe satisfactorio sobre la condición sanitaria del país exportador. Las empresas interesadas en habilitarse ante Ecuador a través del Servicio Oficial harán llegar el Anexo N° 2 debidamente lleno con la respectiva documentación de respaldo, la misma que será analizada por la Dirección de Inocuidad de los Alimentos, luego de lo cual se enviará una respuesta oficial al país interesado.

Artículo 9.- Para la habilitación de Centros de Producción Primaria Pecuaria de otros países se realizará la inspección conjuntamente entre la Dirección de Sanidad Animal y la Dirección de Inocuidad de los Alimentos de AGROCALIDAD, con el fin de verificar la condición sanitaria y las Buenas Prácticas Agropecuarias.

Artículo 10.- La Dirección de Inocuidad de Alimentos, realizará la inspección in situ a los Establecimientos que soliciten la habilitación luego de que exista conformidad de la Dirección de Sanidad Animal sobre los requisitos sanitarios.

Artículo 11.- Los costos que se ocasionen como consecuencia de la inspección sanitaria in situ de los establecimientos de origen, incluidas las visitas a mataderos, frigoríficos y centros de producción pecuarios, correrán a cargo de a los interesados conforme a las tarifas internacionales previamente establecidas.

Artículo 12.- Enviar la presente Resolución a la Secretaría de la Comunidad Andina de Naciones, la cual deberá comunicar a la Organización Mundial del Comercio – OMC, para su respectiva publicación.

Artículo 13.- Derogar la Resolución No. 005 de fecha 25 de mayo del 2005 publicada en el Registro Oficial Nro. 36 de fecha 10 de junio del 2005, la cual trata que los establecimientos extranjeros que deseen importar al Ecuador animales vivos, productos, subproductos y derivados deben ser previamente habilitados por el SESA.

La presente Resolución entrará en vigencia a partir de la fecha de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE.

Dado en Quito a los 18 de septiembre del 2012.

f.) Ing. Diego Vizcaíno Cabezas, Director Ejecutivo de la Agencia Ecuatoriana de Aseguramiento de la Calidad del Agro-AGROCALIDAD